



08 NOV. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 047-2019-INPE/GG

Lima, 08 NOV. 2019

VISTO, el Informe N.° 115-2019-INPE/09.01, de fecha 16 de setiembre de 2019, de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, así como el acta de concurrencia a informe oral, de fecha 21 de octubre de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N.° 1050-2019-INPE/OGA-URH, de fecha 15 agosto de 2019, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **ROBERT JESÚS CUEVA VALDIVIA** sobre presunta inconducta laboral e imponer la medida cautelar de separación de sus funciones como profesional Coordinador Regional del Área de Salud de la Oficina Regional Norte Chiclayo y ponerlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos de la indicada oficina regional para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad, durante el tiempo que dure el procedimiento administrativo disciplinario en su contra;

Que, con fecha 19 de agosto de 2019, el servidor **ROBERT JESÚS CUEVA VALDIVIA**, fue notificado del acto resolutivo de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, así como, de la imposición de la medida cautelar de separación de sus funciones, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N.° 024-2019-INPE/ST-LSC (fj.84). Posteriormente con fecha 22 de agosto de 2019, el servidor presentó su escrito de ampliación del plazo para realizar sus descargos (fj.88), el mismo que presentó dentro de la prórroga que fue otorgada, es decir, el 3 de setiembre de 2019 (fjs.126-127);

Que, se imputa al servidor **ROBERT JESÚS CUEVA VALDIVIA**, que en su condición de coordinador regional del Área de Salud de la Oficina Regional Norte de Chiclayo, habría solicitado mediante llamadas telefónicas, y servicio de mensajería *WhatsApp* a la servidora Mabel Aracely Albán León, ahora denunciante, la suma de S/ 3000.00, con la finalidad de intermediar con el jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central de Lima, la renovación de su contrato CAS como enfermera del Área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Varones Trujillo - Programa TBC, por el período de 6 meses, es decir, del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019 para lo cual le envió por *WhatsApp* el número de cuenta 040006475146 para que realice el depósito de la suma solicitada, debiéndose precisar que dicha cuenta está a nombre del servidor imputado y a través de ella, el INPE le deposita mensualmente su sueldo;

Que, el precitado servidor en sus argumentos de descargo, señala que se reunió en la ciudad de Trujillo con la denunciante, a fin de departir un momento en sano esparcimiento libando unos tragos de licor, en cuya circunstancia esta última le hizo referencia sobre su continuidad laboral, por lo que el servidor le respondió que no veía ese tema. Asimismo, afirma que la denunciante le realizó continuas llamadas solicitándole por favor vea la forma de continuar con su contrato. Asimismo, alega que en una



reunión de amigos donde libaban licor, comentó del referido tema, quedándose dormido por el exceso de tragos, dejando su celular sobre la mesa, situación que fue aprovechada por sus amistades, quienes revisaron sus contactos, haciéndole una broma pesada a la denunciante, a quien conocían, solicitándole dinero vía *WhatsApp*, consignado su número de cuenta del banco, la cual se encontraba registrada como contacto en su celular, razón por la cual, no siente responsabilidad sobre los hechos que se le imputan;

Que, de otro lado, en su audiencia de informe oral, rendida el 21 de octubre de 2019, el procesado ratificó sus argumentos de descargo, señalando entre otros, que le jugó una broma a la denunciante al mencionarle que debía invertir una cantidad de dinero, lo cual quedó registrado vía *WhatsApp*. Agregó que la denunciante le manifestó que estaba preocupada, e incluso arrepentida por la denuncia que interpuso. Además, no se le hizo ningún depósito; remarcó que se encuentra en mal estado de pues padece retinopatía y pie diabético y se le ha amputado un dedo de su pie, por último, manifiesta estar arrepentido de haber jugado una mala broma. Por su lado, su defensa técnica, señaló que la propuesta de sanción remitida por el órgano instructor es demasiado drástica para un hecho que no se ha consumado y solicitó que se tenga en consideración que el servidor **ROBERT JESÚS CUEVA VALDIVIA** no tiene sanciones disciplinarias previas a este hecho;

Que, para la evaluación del descargo e informe oral del procesado, se está teniendo presente el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el cual señala que: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”*. En ese sentido, presentar medios de prueba, implica la prerrogativa que tiene el administrado de presentarlos para poder demostrar la legalidad de sus actos, *contrario sensu*, si los medios de prueba ofrecidos no son pertinentes, útiles y conducentes, estos no deben ser tomados en cuenta, dada la poca eficacia jurídica que tienen para demostrar la inocencia del servidor sujeto a procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en esa misma línea argumentativa, se precisa que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigentes, a efecto de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de faltas. El procedimiento disciplinario en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los servidores a fin de que la ejerzan de manera previsible y no arbitraria;

Que, de manera más específica la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado que para imponer una sanción a un servidor y/o funcionario resulta necesario establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria en su conducta en el marco del respectivo procedimiento administrativo disciplinario (PAD). En esa línea, a fin de establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria, las autoridades del PAD deben contar con los medios probatorios que la generen suficiente certeza y convicción respecto a la comisión de la falta por parte del servidor investigado;

Que, de igual manera, a través del Informe Técnico N.º 990-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de junio de 2019, se concluye que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva,



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 047-2019-INPE/GG

sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como del informe oral recibido, la imputación realizada contra el servidor **ROBERT JESÚS CUEVA VALDIVIA**, de acuerdo a la secuencia de los hechos, se sustenta en lo siguiente:

- i) El procesado intentó comunicarse desde su celular personal N.° **949568769** con la denunciante Mabel Aracely Albán León a su teléfono particular N.° **955500392**, el día 22 mayo a las 22:13 horas, el día 23 mayo a las 19:54 y 20:06 horas sin lograr su objetivo (fj.4); sin embargo, posteriormente, el día 27 mayo de 2019 logró entablar comunicación con ella a las 11:23 horas por el lapso de 9 minutos con 04 segundos, y luego a horas 17:16 del mismo día por un lapso de 03 minutos con 09 segundos (fj.1), llamada en la cual la denunciante señala -en su manifestación de fecha 13-08-2019-, que el investigado le precisó que se apurara con el pago y para ello le envió vía WhatsApp el número de cuenta para que realice el depósito por la suma de S/ 3000 lo que consta en el reporte de llamadas (fjs.1 y 3) y fotos de WhatsApp (fj.7). Luego intentó comunicarse los días 11 julio a horas 10:57, 10:59, 11:00, 11:02, 11:46, 11:47, 11:48, 13:22, 19:14, el 23 julio 2019 a las 16:36, 16:37 y 16:38 sin recibir respuesta de su interlocutora Mabel Aracely Albán León, advirtiéndose una desmesurada intensión de comunicarse con la denunciante.
- ii) En los mensajes vía *WhatsApp* (fj.7) del día 25 de mayo de 2019 a horas 19:18 a través de la citada red social, el servidor **ROBERT JESÚS CUEVA VALDIVIA** le propuso a la denunciante "invertir" la suma de S/3,000 para que continúe laborando como trabajadora CAS del Establecimiento Penitenciario de Varones de Trujillo, de lo contrario convocarían su plaza, para ello con fecha 27 de mayo de 2019 a horas 17:15 le brindó su número de cuenta corriente del banco. Los mensajes de *WhatsApp* de los días 23, 25 y 27 de mayo de 2019 contienen el siguiente relato:

### Día 23 de mayo de 2019

- Cueva Valdivia (CV): *Hay q ver edo rapido*
- Albán León (AL): *Para consultarle algunas cosas*
- CV: *Eso rápido*
- CV: ***Tiene que invertir para que te quedes hasta dic***
- CV: ***Sino convocaran esa plaza***
- AL: *No quiero salir*
- CV: *Mañ hablamos*
- CV: *Por favor reserva*
- CV: *Nos vemos*
- AL: *Mañana lo llamo*




 Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA  
 Gerente General  
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

**Día 25 de mayo de 2019**

- o CV: *Mabel como estas*
- o CV: ***Están pidiendo 3000***
- o AL: *Quien??*
- o CV: ***Yo he dicho que eres un familiar***
- o CV: ***Ydi pueden dejar menos***
- o AL: *Para q??*
- o CV: ***Me van a llamar***
- o AL: *No entiendo*
- o CV: *Mmmm*
- o CV: *No entiendes*
- o CV: *A bueno*
- o AL: *Están pidiendo 3 mil?*
- o AL: *En q??*
- o AL: *Es que no entiendo*
- o CV: ***No recuerdas (Sr. Cueva INPE -Tienes q invertir para q te quedes hasta dic.)***
- o (...)

**Día 27 de mayo de 2019**

- o CV: **04006475146**
- o AL: *Sr. Cueva estuve pensando y la verad creo que yo confundí las cosas justo estoy leyendo las conversaciones detenidamente, es verdad q me dice q tenía q invertir prácticamente un sueldo lo q le dice el Sr de Recursos humanos de Lima...Pero la verdad no no puedo pagar esa cantidad, tengo dinero, pero es para mí cesárea q me está costando por q no dare x Seguro.*
- o AL: *En serio que lo tengo, esperare. Ya verán mi trabajo como soy;*



- iii) El número telefónico **949568769** corresponde al procesado **ROBERT JESÚS CUEVA VALDIVIA**, a través del cual se comunicó con la denunciante, pues obra en el expediente la declaración de la servidora denunciante Mabel Aracely Albán León, de fecha 12 de agosto de 2019 de fojas 29/30 (pregunta 9), mediante la cual precisa que el número **949568769** pertenece al procesado y de la misma manera la servidora Ana Melva Peche Perlado, en su declaración testimonial de fecha 12 de agosto de 2019 de folios 36 (pregunta 7), asegura haberse comunicado con el investigado Cueva Valdivia por razones estrictamente laborales al teléfono celular N.º **949568769**. Tal número resulta ser el mismo mediante el cual se efectuaron las llamadas y mensajes de *WhatsApp* materia de investigación del presente caso;
- iv) El número de cuenta bancaria 040006475146, pertenece al servidor **ROBERT JESÚS CUEVA VALDIVIA**, pues mediante Oficio N.º 1055-2019-INPE/ST-LSC, de fecha 13 de agosto de 2019 la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil solicitó a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Institución se sirva proporcionar el número de cuenta bancaria en el cual al citado servidor se le depositan sus haberes mensuales, recibiendo como respuesta el Oficio N.º 79-2019-INPE/09.01-ERYD (fj.46) en el cual se detalla lo siguiente:

SERVIDOR	CUENTA
CUEVA VALDIVIA ROBERT JESÚS	04006475146

La referida cuenta bancaria resulta ser la misma que aparece en el mensaje de *WhatsApp* (foja 7), y se corrobora con la denuncia presentada por la servidora Mabel Aracely Albán León (fj.8v) en el que describe lo siguiente: *"El servidor Coordinador Regional de la ORN INPE ROBERT JESÚS CUEVA VALDIVIA desde el mes de mayo de 2019 me viene diciendo por mensaje de WhatsApp que*



08 NOV. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N<sup>o</sup> 047-2019-INPE/GG

le deposite la suma de 3000 soles para que me renueve mi contrato CAS en el E.P. Trujillo para lo cual indica que debería invertir prácticamente un sueldo, el cual, según él, era en coordinación con el jefe de Recursos Humanos de Lima a fin de que me renueve mi contrato hasta el mes de diciembre(...)". Además, en la declaración de la servidora Mabel Aracely Albán León llevada a cabo el 12 de agosto de 2019 (fojas 29 y 30) refiere: Pregunta 10. ¿Según su denuncia le habrían solicitado la suma de 3000 soles, señale usted cual fue la finalidad de ese pedido efectuado por el investigado Robert Jesús Cueva Valdivia?. Dijo: **Me dijo que la suma era para invertir para que me contraten hasta diciembre de 2019, sino mi plaza será convocada a concurso y por tanto me quedaría sin trabajo (...)** Pregunta 11 ¿Con relación al pedido, según refiere usted, que le efectúa el investigado, este le ha brindado algún número de cuenta bancaria u otro similar para efectuar el depósito de los 3000 soles solicitados? Dijo: **Si él me envió el número de cuenta 040064751 tal como consta en el mensaje de los WhatsApp.** Por tanto, la imputación de la denunciante está concatenada con todos los sucesos fácticos que se han desarrollado para la imputación de la falta al servidor procesado;

Que, en lo que concierne a los descargos del procesado quien cuestiona los medios de prueba señalados en el párrafo que antecede, alegando que, luego de haber libado licor con sus amistades, se quedó dormido, situación que fue aprovechada por estos para manipular su celular, realizándole una broma pesada a la denunciante, a quien le solicitaron una suma dineraria vía *WhatsApp*, consignando para tal efecto su número de cuenta de banco, la cual se encontraba registrada como contacto en el celular del referido servidor; estos deben considerarse como meros argumentos de defensa para evadir su responsabilidad, pues no presenta ningún medio probatorio para acreditar su versión, por el contrario confirma tanto su número de celular, número de cuenta bancaria que brindó a la denunciante para que le deposite la suma de S/ 3000 vía mensaje de *WhatsApp*. Es importante precisar que los documentos que adjunta a su escrito de descargo consistentes en la Resolución Directoral N.º 915-2016-INPE/17, de fecha 13 de setiembre de 2016 (foja 125) y boleta de consumo de fecha 27/05/2019 (fj.214), sólo acreditan su rotación del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo a la Oficina Regional Norte de Chiclayo y el consumo en un restaurant, respectivamente, y para nada, prueban sus afirmaciones de descargo, por lo cual, tales documentos no son pertinentes, coherentes, ni conducentes con el caso materia de imputación;

Que, en el mismo sentido, se debe valorar lo señalado por el citado servidor en su informe oral de fecha 21-10-2019, en el extremo que sus amigos le jugaron una broma y fueron ellos quienes le solicitaron a la denunciante una suma dineraria vía *WhatsApp*, consignando su número de cuenta del banco la cual se encuentra registrada como contacto en su celular. Al respecto, se debe precisar que, como se ha señalado anteriormente, existe una secuencia en los requerimientos hechos a la denunciante vía *WhatsApp* y llamadas telefónicas como: i) Con fecha 23 de mayo de 2019 le informa a la denunciante que tiene que invertir para que se quede hasta diciembre; ii) Con fecha 25 de mayo de 2019 le señala a la denunciante que están pidiendo 3000; y, iii) Con fecha 27 de



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA  
Gerente General

mayo de 2019 le envía a la denunciante su número de cuenta 04006475146 para que se realice el depósito de lo solicitado (17:15 horas), e incluso, un minuto después del día (17:16 horas) existe una conversación de la denunciante con el servidor por espacio de 3:09 (folios 1 y 3); por lo tanto siendo tres días distintos los requerimientos vía WhatsApp y llamadas telefónicas, lo afirmado por el servidor no genera convicción alguna, sino por el contrario constituyen una mala justificación para querer evadir su responsabilidad;

Que, por lo expuesto, se tiene que el servidor **ROBERT JESÚS CUEVA VALDIVIA**, con su conducta laboral, ha incurrido en falta disciplinaria tipificada en el inciso q) "Los demás que señale la ley" del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, norma de remisión para la aplicación de la trasgresión de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del acuerdo vinculante del Informe Técnico N.º 1990-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 07 de octubre de 2016, formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 174-2016-SERVIR-PE, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de octubre de 2016. En ese mismo sentido concluyen los Informes Técnicos N.º 1289-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de agosto de 2018 y N.º 111-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 22 de enero de 2019;

Que, la conducta específica atribuible al citado servidor de la Ley N.º 27815, es haber infringido el principio de la función pública, establecido en el artículo 6) numerales 2) "*Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*", e 4) "*Idoneidad.- Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública*"; así como ha transgredido la prohibición de la función pública, establecidos en el artículo 8°. El servidor público está prohibido: numeral 2) "*Obtener ventajas indebidas.- Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros, mediante uso de cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia*";

Que, de acuerdo a lo antes señalado, corresponde analizar el principio de causalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-US que establece en su artículo 248° "*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: inciso 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*", principio que resulta aplicable en el presente procedimiento. En este caso está acreditado de manera fehaciente que el servidor con su actuar ha realizado la conducta activa de requerir a la denunciante el pago de 3000 soles para ampliar su contratación administrativa de servicios hasta diciembre de 2019 lo cual constituye la comisión de la falta que se le imputa, esto es, obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros, mediante uso de cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia y como consecuencia de ello, ha transgredido los principios de la Función Pública de probidad e idoneidad, por tanto, le asiste responsabilidad administrativa, y por ende, se mantiene firme el cargo imputado;

Que, para la determinación de la sanción a imponer al servidor **ROBERT JESÚS CUEVA VALDIVIA**, se está tomando en cuenta, en *primer término*, la naturaleza de la falta en que ha incurrido en su condición de coordinador de salud de la Oficina Regional Norte de Chiclayo y en *segundo lugar*, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N.º 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, de los siguientes criterios: a) **La afectación de los intereses del Estado:** Se ve plasmado en el quebrantamiento de la buena fe laboral que debe regir en toda relación de trabajo, dado que la conducta irregular del servidor conlleva a la configuración de una falta y con la agravante de haber procurado obtener beneficios o ventajas indebidas para sí mediante el uso de su cargo. Asimismo, se debe tener presente



08 NOV. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 047-2019-INPE/GG

que la inconducta laboral desplegada por el precitado servidor, afecta la buena marcha y la imagen de la institución a la que representa, en la medida que se proyecta a la comunidad una sensación de que este tipo de conductas, son propias del ente administrativo donde se desempeña, en este caso el INPE, cuando en realidad se trata de una conducta grave a título personal que debe ser sancionada de manera ejemplar a fin de salvaguardar los intereses públicos y la imagen institucional; b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se advierte; c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil:** El servidor en la oportunidad de los hechos era coordinador de la Oficina Regional Norte Chiclayo, quien conoce de sus deberes, obligaciones y prohibiciones, debiendo observar las normas internas de la Entidad, que resultan aplicables al presente caso; d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** El servidor ha incurrido en inconducta laboral, toda vez que en su condición de coordinador de salud de la Oficina Regional Norte de Chiclayo solicitó a la denunciante la suma S/ 3000 para que continúe laborando como trabajadora CAS del Establecimiento Penitenciario de Varones de Trujillo, procurando obtener beneficios o ventajas indebidas para sí mediante el uso de su cargo, y tomando el nombre de la Oficina de Recursos Humanos de Lima para conseguir su ilícito propósito, tal como ha quedado demostrado del análisis del expediente; e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia; f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** De los hechos analizados se advierte solo la participación del procesado; g) **La reincidencia en la Comisión de la falta:** No registra; h) **La continuidad de la comisión de la falta:** No hay continuidad de la comisión de la falta por parte del servidor; y i) **El beneficio ilícitamente obtenido:** En el presente caso no se consumó, pues la denunciante no accedió al requerimiento del servidor para que le depositarle la suma de S/ 3000 a fin de que se renueve su contrato hasta diciembre de 2019; y finalmente los antecedentes del servidor, que según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativo de legajos, se aprecia que no registra deméritos, lo cual es evaluado de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido;

Que, ahora bien, habiéndose identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por el servidor, valorados los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al servidor, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General del Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido la responsabilidad administrativa contra el servidor **ROBERT JESÚS CUEVA VALDIVIA**; concluyendo que la gravedad de la conducta atribuible y plenamente demostrada constituye falta pasible de la sanción de **DESTITUCION** que señala el literal c) del artículo 88° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil; por la comisión de las faltas de carácter disciplinario señaladas en el inciso q) del artículo 85 del acotado dispositivo legal con remisión a la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este órgano sancionador, coincide con la propuesta del órgano instructor; por lo que, conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional la sanción administrativa propuesta por





Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALJAGA  
Gerente General

dicho órgano. En este sentido, corresponde imponer al servidor **ROBERT JESÚS CUEVA VALDIVIA**, la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN**;

Que, por otro lado, es de señalar que mediante Resolución Directoral N.º 1050-2019-INPE/OGA-URH de fecha 15 agosto de 2019, se dispuso vía medida cautelar la separación de sus funciones del servidor **ROBERT JESÚS CUEVA VALDIVIA** como profesional Coordinador Regional del Área de Salud de la Oficina Regional Norte Chiclayo y se puso a disposición de la Oficina de Recursos Humanos de la Región Norte Chiclayo para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad, durante el tiempo que dure el procedimiento administrativo disciplinario en su contra; por ello, siendo que el presente procedimiento administrativo aperturado en su contra ha concluido, se debe tener por caducada la medida cautelar impuesta, de conformidad con el artículo 96.4 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, es preciso mencionar, que antes de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor **ROBERT JESÚS CUEVA VALDIVIA**, mediante Informe N.º 073-2019-INPE/06, de fecha 12 de julio de 2019 (fjs.10/11), la Oficina de Asuntos Internos recomendó a la Procuraduría Pública del INPE evalúe si comunica o no los hechos denunciados por la servidora Mabel Aracely Alban León al Ministerio Público, por lo que, habiéndose determinado la responsabilidad disciplinaria del referido servidor es pertinente remitir copia de los actuados a la Procuraduría Pública, toda vez, que en el presente procedimiento se han efectuado diversas diligencias; y como tal, se han obtenido diferentes pruebas que acreditan la falta imputada y supuestos actos de connotación penal;

Que, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, y lo establecido en el ítem 6, inciso 6.4, numeral 6.4.7 de la Directiva N.º 012-2014-INPE-URH "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, aplicable a los servidores civiles del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado mediante Resolución Presidencial N.º 463-2014-INPE/P, de fecha 18 de diciembre de 2014; el servidor, de considerarlo pertinente, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el presente acto administrativo el cual debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma y será resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal de Servicio Civil, respectivamente;

Estando a lo informado por la jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central y de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM, Resolución Presidencial N.º 176-2018-INPE/P, y Resolución Presidencial N.º 160-2019-INPE/P;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor **ROBERT JESÚS CUEVA VALDIVIA**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.- TENER POR CADUCADA** la medida cautelar impuesta al procesado **ROBERT JESÚS CUEVA VALDIVIA**, mediante Resolución Directoral N.º 1050-2019-INPE/OGA-URH de fecha 15 agosto de 2019, por el fundamento expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3º.- REMITIR** copia de los actuados del presente caso, a la Procuraduría Pública del INPE para que proceda conforme a sus atribuciones.



08 NOV. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N<sup>o</sup> 047-2019-INPE/GG

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el servidor sancionado tiene derecho de interponer recurso de reconsideración o apelación contra el presente acto administrativo el cual debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma y será resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal de Servicio Civil, respectivamente.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes para los fines del caso.

**Regístrese y comuníquese.**



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

